

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
32a. sesión
celebrada el martes
6 de noviembre de 1990
las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 32a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/45/SR.32
21 de noviembre de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/45/10, A/45/469)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/45/437)

1. El Sr. CHRISTOFFERSEN (Noruega), que hace uso de la palabra en nombre de los cinco países nórdicos, es decir, Finlandia, Islandia, Dinamarca, Suecia y Noruega, recuerda ante todo que la Sexta Comisión ha señalado varias veces que sería más racional que la CDI le presentara bien fuera un proyecto completo o, por lo menos, un capítulo del proyecto de código, en lugar de los artículos presentados aisladamente cada año para que se hagan comentarios. Verdaderamente, pedir comentarios sobre un código penal incompleto no sería aceptable en el nivel nacional.

2. El objeto del proyecto de código debe ser reforzar la cooperación internacional a fin de sancionar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y de conseguir que los culpables de determinados delitos graves sean juzgados y condenados por un tribunal competente. A juicio de los países nórdicos, todo sistema penal comprende tres elementos esenciales.

3. El primero de ellos es la definición de las infracciones. El proyecto de código debe contener una lista exhaustiva de las infracciones que serán consideradas como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y que tipificará el código. Así ha de hacerse para respetar el principio de nullum crimen sine lege. El segundo elemento de todo sistema penal es la indicación de las penas. De conformidad con el principio nulla poena sine lege, el proyecto debe enunciar expresamente las penas correspondientes a las distintas infracciones. El tercer elemento es la creación de un órgano judicial encargado de aplicar el sistema. En este sentido, conviene felicitar a la CDI por la competencia y rapidez con que ha respondido a la demanda formulada por la Asamblea General en lo que concierne a la creación de una jurisdicción penal internacional. La importancia del trabajo por ella realizado es tanto más notable por cuanto esta cuestión se centraba en la propuesta de crear un tribunal penal internacional competente para el tráfico ilícito de estupefacientes, presentada por Trinidad y Tabago en el anterior período de sesiones de la Asamblea General.

4. Las delegaciones de los países nórdicos siguen considerando que convendría prever la inclusión en el proyecto de código de una definición general del acto ilícito. El artículo 19 del proyecto de artículos relativo a la responsabilidad de los Estados enuncia el criterio de la gravedad y le da un alcance más teórico. Igualmente, en el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad podría figurar una disposición análoga. La estructura actual del proyecto de código, en el que se describen los actos ilícitos en disposiciones independientes, hace innecesaria una definición precisa del concepto de gravedad. Por otra parte,

/...

(Sr. Christoffersen, Noruega)

convendría establecer distinciones claras entre los delitos internacionales y los crímenes internacionales, ya que esta distinción tendrá una importancia primordial cuando haya que examinar la complicidad, la conspiración y la tentativa.

5. En cuanto al proyecto de artículo relativo al tráfico internacional e ilícito de estupefacientes (A/45/10, notas 32 y 34), las delegaciones de los países nórdicos no ven ninguna razón práctica para tipificar dos veces esta actividad, una vez como crimen contra la paz y otra como crimen contra la humanidad. De manera general, la CDI debería preguntarse si es verdaderamente útil que el código contenga dos disposiciones distintas para tipificar los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad.

6. Las "infracciones conexas" es decir, la complicidad, la conspiración y la tentativa tampoco deberían constituir infracciones independientes sino figurar en la parte del código dedicada a los principios generales; en relación con la identificación del autor de la infracción. El Tribunal es quien ha de determinar si la participación en la infracción ha sido suficiente para declarar a una persona culpable de complicidad. Además, convendría facilitar una definición general de la conspiración y de la tentativa.

7. Las delegaciones de los países nórdicos apoyan la opinión del Relator Especial de que el código debería tratar el tráfico de estupefacientes organizado en amplia escala por asociaciones o grupos privados o por agentes del poder público, en condición de autores o cómplices del tráfico, tanto en el plano nacional como en el internacional, ya que consideran que habría que prever todos los medios posibles para luchar contra el tráfico internacional e ilícito de estupefacientes. En este sentido, señalan que el proyecto de artículo 16, relativo al terrorismo internacional, y el proyecto de artículo 18, referente al reclutamiento, la utilización, la financiación y la instrucción de mercenarios, tal como han sido aprobados provisionalmente por la CDI (*ibid.*, párr. 158), excluyen los actos cometidos por particulares o por grupos privados, independientemente de su gravedad. Las delegaciones de los países nórdicos invitan encarecidamente a la Comisión a que examine de nuevo esta cuestión cuando vuelva a ocuparse de los problemas relacionados con la atribución de estos crímenes a particulares. En este sentido conviene tener en cuenta la relación que suele existir entre el terrorismo, las actividades de los mercenarios y el tráfico ilícito de estupefacientes.

8. Si bien habían declarado anteriormente en la Sexta Comisión que no estaban convencidas de que fuera conveniente crear un tribunal penal internacional, las delegaciones de los países nórdicos, habida cuenta de la evolución general de la situación internacional, han recapacitado y no excluyen, a priori, la posibilidad de alentar a la CDI a que prosiga sus trabajos sobre esta cuestión. En este sentido, estiman que se debe prever la creación de una jurisdicción penal internacional en función del contenido del código. No se podrá tomar decisión alguna hasta que no se haya elaborado plenamente el proyecto de código. A continuación habrá que resolver toda una serie de cuestiones relativas, en particular, a la extradición, la administración de la prueba, la instrucción del sumario y, además determinar la estructura del tribunal, su reglamento interno y el carácter de su competencia.

/...

(Sr. Christoffersen, Noruega)

9. Las delegaciones de los países nórdicos consideran importante que los Estados adopten medidas para establecer su jurisdicción y señalan en este sentido el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Opinan que convendría a partir del principio de la competencia concurrente de la jurisdicción penal internacional y de los tribunales nacionales, a condición de que se prevea un procedimiento de apelación, elemento fundamental de todo sistema penal. De todas formas, no estarán en situación de presentar observaciones sobre la resolución 25 aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente hasta que no haya examinado más a fondo esta idea.
10. Los gobiernos nórdicos opinan que a la Sexta Comisión le convendría grandemente disponer del proyecto de código completo antes de proceder al examen de la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional. El proyecto de código deberá abarcar las cuestiones de organización y de procedimiento y las cuestiones materiales en todos sus aspectos, incluidas, por supuesto, las consecuencias económicas de la propuesta.
11. El Relator Especial señaló en particular a la Sexta Comisión las diferencias de opinión que habían surgido en la CDI en cuanto a la conveniencia de tratar en el proyecto de código la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales. Los países nórdicos consideran que no se debe tratar esta cuestión en el código, por un lado, porque podría hacer que éste fuera menos aceptable y, por otro, porque ello plantearía cuestiones fundamentales relativas al derecho de los tratados, en particular en lo que se refiere a la validez y a la interpretación de los tratados, a las relaciones entre los Estados partes y a la posición de terceros Estados en relación con los tratados.
12. Finalmente, las delegaciones de los países nórdicos siguen convencidas de que no hay motivo alguno para seguir incluyendo el proyecto de código como tema separado en el programa de la Sexta Comisión. Por el contrario, esta cuestión se debería examinar en el marco del informe de la Comisión de Derecho Internacional.
13. El Sr. CRAWFORD (Australia), se refiere al artículo 15 (A/45/10, nota 27) del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, relativo a la complicidad, que considera demasiado impreciso en varios aspectos, pese a que ha mejorado en algunos. En ese artículo se definen los actos de complicidad como "la ayuda, la asistencia o los medios proporcionados al autor directo, o la promesa hecha a éste". Ahora bien, la ayuda no constituiría una infracción a no ser que quien la prestara supiera que iba a ser utilizada para cometer una infracción. En cuanto a la promesa, si bien se trata de un elemento distinto de la complicidad, debería vincularse concretamente a la comisión de la infracción y al hecho de que quien la cometa sepa de que se trata de ella.
14. En lo que concierne al tráfico de estupefacientes en gran escala, el representante de Australia prefiere el proyecto de artículo Y (*ibid.*, nota 34) ya que constituye evidentemente un crimen contra la humanidad pero, en sí mismo, no es un crimen contra la paz.

/...

(Sr. Crawford, Australia)

15. En cuanto al proyecto de artículo 17 concerniente a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales (*ibid.*, párr. 89) sobre el cual no han podido ponerse de acuerdo los miembros de la CDI, la delegación de Australia estima que el proyecto de código no debería contener más que infracciones de alcance universal y que no conviene sancionar en el marco del código los actos contrarios a los tratados bilaterales o multilaterales. En cuanto a los principios fundamentales del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad, ya están cubiertos por otras disposiciones del proyecto de código. Así, pues, debería suprimirse el proyecto de artículo 17.

16. La delegación de Australia considera conveniente que la CDI examine la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional por dos motivos. El primero, de carácter general, es el riesgo de que algunos Estados hagan interpretaciones unilaterales y abusivas de las disposiciones del código, en particular a causa del carácter altamente político de las acusaciones que podrían hacerse en virtud del mismo. El segundo, más concreto, es que algunas actividades criminales de gran envergadura, por ejemplo, el tráfico de estupefacientes en gran escala, podrían ejercer presión sobre el sistema judicial de algunos Estados pequeños. Por consiguiente, para ser aceptable, el código debe contener garantías contra las interpretaciones unilaterales o parciales. Además, convendría que los Estados pudieran recurrir a una jurisdicción penal internacional en los casos en que su sistema judicial no estuviera en situación de tratar algunas categorías de infracciones.

17. La cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional exige un estudio más detenido. La delegación de Australia invita a la CDI a que tenga en cuenta los puntos siguientes. Ante todo, esta jurisdicción se debería establecer por un protocolo anexo al código y solamente debería conocer las infracciones que se traten en éste. En segundo lugar, habría que conferir a esta jurisdicción una competencia concurrente que no excluya la competencia de los tribunales nacionales, a no ser en casos determinados. Todos los Estados partes en el proyecto de código deberían tener acceso a esta jurisdicción, que no debería ser un órgano permanente y cuyo financiamiento, en su mayor parte, debería estar a cargo de quienes recurran a ella. La instrucción del sumario debería estar a cargo del Estado autor de la acusación, de conformidad con su legislación, y, en todo caso, este Estado debería tener la obligación de presentar pruebas que permitan pronunciar una condena. Las decisiones del tribunal deberían impedir que se renovara la acusación por motivo de la misma infracción o de una infracción conexa y fundada sobre los mismos hechos, de conformidad con el principio *non bis in idem*. Finalmente, las penas de cárcel que se pronunciaran deberían purgarse en los establecimientos penitenciarios del Estado del que procediera la acusación, de conformidad con el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos, dejando siempre a los Estados partes la posibilidad de prever otras formas de detención.

18. En la mayor parte de los casos, a reserva de que se cuente con garantías suficientes de los derechos de la defensa, las jurisdicciones penales nacionales deberían estar encargadas normalmente de la aplicación de las disposiciones del código. De todas formas, la experiencia ha demostrado que algunos casos rebasan el marco de las jurisdicciones nacionales y, por consiguiente, la delegación de Australia felicita a la CDI por haber iniciado el examen de estas cuestiones pese a la dificultad de la tarea.

/...

19. El Sr. MONTAZ (República Islámica del Irán) constata con satisfacción que la elaboración del proyecto de código sobre crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad ha entrado en una fase activa. En lo concerniente a la primera parte del proyecto, dedicada a la complicidad, la conspiración y la tentativa, la delegación del Irán considera que estos actos son infracciones distintas y, por ello, deberían calificarse y definirse independientemente. En este sentido, parece totalmente adecuado el enfoque que ha adoptado el Relator.

20. La nueva versión del proyecto de artículo 15 (A/45/10, nota 27) relativo a la complicidad es más satisfactoria que la anterior, pero convendría precisar que la complicidad no se aplica solamente a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad sino también a la conspiración y la tentativa. En cuanto a la definición de la complicidad, sería necesario limitar su alcance restringiendo la aplicación de este artículo a los actos intencionales. Igualmente convendría no aplicar, en el caso de los crímenes contra la paz y contra la humanidad, el concepto de complicidad tal como se entiende en el derecho penal clásico. Análogamente, no es razonable acusar a personas de complicidad en un crimen internacional cuando toda resistencia hubiera sido en vano. En todos estos casos, se debe dejar al juez la mayor libertad de apreciación para que pueda determinar en cada uno de ellos la función de los distintos participantes y la vinculación entre el acto y el autor.

21. La delegación del Irán observa con satisfacción que el apartado b) menciona la incitación, análoga a la propaganda, que, por mor de la prevención, desearía se reprimiera expresamente en el plano internacional ya que jamás se subestimaría el poder que puede ejercer sobre las masas la propaganda belicista y racista, y no se podría invocar la libertad de expresión, de información o de prensa para tolerar este tipo de actividades.

22. La nueva versión del proyecto de artículo 16 (*ibid.*, nota 29) referente a la conspiración, no es tan satisfactoria y la delegación del Irán prefiere la versión inicial. En efecto, el objetivo buscado es combatir la idea de que "los crímenes colectivos no comprometen a nadie". En este sentido, la versión inicial del artículo es mucho más explícita. No cabe duda alguna de que crímenes tales como el genocidio y el apartheid no pueden ser perpetrados por personas aisladas y, por el contrario, se deben a un plan convenido que entraña, aparte de las responsabilidades individuales, una responsabilidad común. No obstante conviene subrayar que esta responsabilidad común no representa una condena colectiva ya que el simple hecho de pertenecer a un grupo no puede considerarse como un acto de complicidad. La segunda variante del párrafo 2 de la versión inicial del artículo 16 se acerca más a ese concepto.

23. La inclusión de una disposición sobre la tentativa en el proyecto de código cuenta con el apoyo de la delegación del Irán pese a las dificultades que irremediablemente causaría su aplicación debido a que algunas legislaciones nacionales no consideran la simple tentativa como un acto punible. Sin embargo, conviene subrayar que el acto que se considere como tentativa debería poder ser considerado también como comienzo de ejecución. Evidentemente, la definición de la

(Sr. Montaz, República Islámica del Irán)

tentativa no estaría completa sin el elemento moral incluido en el informe del proyecto del Relator Especial, es decir, el fracaso o la suspensión del acto por motivos ajenos a la voluntad del autor. La delegación del Irán aprueba que se incluya esta definición a la versión revisada del artículo 17.

24. Dedicada a una lucha sin cuartel contra el tráfico ilícito de estupefacientes, la República Islámica del Irán se congratula por el proyecto de artículo sobre esta cuestión que acaba de elaborar el Relator Especial. El tráfico de estupefacientes organizado en amplia escala constituye sin duda alguna un atentado contra los derechos a la vida, la integridad corporal y la salud, que puede considerarse como una forma de genocidio. En estas condiciones, se debe apoyar la idea de atribuir a este crimen el carácter doble de crimen contra la paz y de crimen contra la humanidad.

25. La delegación del Irán aprueba la idea de que se incluya en el proyecto de código una disposición concerniente a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales. Esa disposición reflejaría la reprobación universal suscitada por la violación de los tratados. Lo mismo se puede decir en lo referente a la utilización de las armas químicas, prohibidas por el Protocolo de Ginebra de 1925, que se debería considerar como un crimen contra la paz y contra la seguridad de la humanidad. Por otra parte, esa tipificación parece estar de acuerdo con la definición de crimen de Estado dada por la CDI en el párrafo 2 del artículo 19 de su proyecto de 1976 sobre la responsabilidad de los Estados.

26. En lo referente a la creación de una jurisdicción penal internacional y al "informe-cuestionario" presentado por el Relator Especial, la delegación del Irán considera que convendría presentar ante una jurisdicción internacional determinadas infracciones, en particular las infracciones más graves tales como la agresión, y las que entrañan la responsabilidad del Estado. En efecto, solamente un tribunal internacional tendría la autoridad y la imparcialidad necesarias para juzgar los crímenes más graves en nombre de la humanidad. De hecho, habría que asociar las dos formas de represión, nacional e internacional. Tal como lo prevé el Relator Especial en el segundo modelo (A/45/10, párr. 155) los Estados no tendrían porqué renunciar a su competencia interna y podrían remitir algunos casos al tribunal penal internacional.

27. En la medida en que determinadas convenciones internacionales prevén la posibilidad de someter la represión de los crímenes internacionales a un órgano judicial internacional, sería sin duda alguna preferible crear esta jurisdicción independientemente del código, para que conociera todos los casos sobre los cuales le confiriese competencia los Estados. En lo que concierne al ejercicio de esta jurisdicción, la delegación del Irán no considera necesario exigir el consentimiento de los Estados interesados. El ejercicio de esa jurisdicción por todo Estado parte en el estatuto de la corte es indudablemente una innovación jurídica cuya realización podrá suscitar dificultades. De todas formas, este enfoque corresponde a la evolución que tiende a conferir a los Estados un derecho objetivo al mantenimiento de la paz. La cuestión se plantea más en especial en el marco del artículo 12 del proyecto de código, en el que se prevén los casos en que el Consejo de Seguridad constata la existencia de una agresión.

/...

(Sr. Momtaz, República Islámica del Irán)

28. Finalmente, conviene insistir en el hecho de que, de conformidad con los principios de la legalidad de los delitos y las penas, se impone determinar una escala de penas. La delegación del Irán propone en este sentido que se adopte una lista general de las penas aplicables, dejando al Juez la facultad de aplicar la pena apropiada en cada caso preciso. De ello dependerá el valor del código como instrumento de represión.

29. La delegación del Irán espera que la Asamblea General siga concediendo una prioridad elevada a la elaboración del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y a su conclusión por la CDI.

30 El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) se congratula de los progresos logrados por la Comisión de Derecho Internacional en su último período de sesiones en relación con el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, uno de los temas más importantes incluidos en su programa de trabajo.

31. En lo que concierne al método adoptado por la Comisión para formular proyectos de artículos sobre la complicidad, la conspiración y la tentativa, la CDI tenía que decidir si la complicidad, la conspiración y la tentativa deberían situarse en la parte del proyecto de código relativa a los principios generales, ser tratadas como crímenes independientes, o examinadas en relación con cada uno de los crímenes enumerados en el código. Por supuesto, esta última solución sería ideal pero es necesario convenir con el Relator Especial que se trata de una tarea imposible. La primera solución, es decir, tratar estas ideas en el marco de los "principios generales" no parece justificarse, habida cuenta de que con frecuencia el cómplice incurre en la misma responsabilidad penal que el autor principal. Sea como fuere, en el proyecto de código habría que considerar la complicidad y la conspiración como crímenes separados. Por el contrario, a juicio de la delegación de Bahrein, la tentativa debería ser examinada, de ser posible, en relación con los crímenes o grupos de crímenes concretos.

32. En lo que se refiere al proyecto de artículo 15, relativo a la complicidad, la delegación de Bahrein estima que la nueva versión propuesta por el Relator Especial representa un progreso neto en relación con la versión precedente. No es necesario decir que toda persona asociada a un crimen previsto en el código, bien sea su instigador o simplemente el ejecutor, debe ser considerada culpable. Ello es tanto más necesario por cuanto que los crímenes que se pretende reprimir son cometidos invariablemente por varias personas. No obstante, es necesario asegurarse de que los interesados hayan actuado premeditadamente y sepan que el acto que han cometido es ilícito. En la medida en que se cumpla esta condición, sería imposible oponerse a que las personas que hubieran participado en un crimen previsto en el código sean reconocidas culpables. A reserva de esta observación, la delegación de Bahrein apoya la orientación general del artículo 15, que se aplicaría a todas las personas que hubieran participado en la comisión de un crimen. En cuanto a saber si el concepto de complicidad debe abarcar no solamente los actos cometidos antes de la infracción principal o al mismo tiempo, sino también los actos cometidos posteriormente, la delegación de Bahrein se inclina por esta última solución, a condición de que exista un vínculo entre el acto principal y los actos de complicidad ulteriores. Por otra parte, se podría mejorar formalmente la nueva

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

versión del artículo 15, en efecto, una lectura literal del primer párrafo da la impresión de que contiene la definición del crimen de complicidad cuando, en realidad, esta definición figura en el segundo párrafo, que comprende los apartados a), b) y c). Así pues, la delegación desearía que la CDI vuelva a examinar la redacción del artículo 15 para que ello quede más en evidencia.

33. El texto revisado del proyecto de artículo 16 es un mejoramiento considerable en relación con el texto anterior. Al igual que la CDI la delegación de Bahrein, estima que "la noción de conspiración ha estado reconocida en definitiva en el derecho internacional" sin embargo aún subsisten algunas cuestiones de carácter conceptual, por ejemplo, las de determinar si el texto debe incluir expresamente la intención criminal (mens rea) y, en segundo lugar, si es verdaderamente necesario tipificar la complicidad y la conspiración como delitos distintos y si pueden ser tratados bajo el concepto general de "participación en un crimen". Para la delegación de Bahrein, la definición de conspiración debe mencionar expresamente la noción de mens rea como elemento constitutivo adicional. En cuanto a la segunda cuestión antes señalada, la delegación de Bahrein no tiene una posición bien definida y apoyaría aquélla de las dos soluciones que pudiera ser aceptada por el mayor número de Estados. Para terminar, el orador considera que la definición contenida en el artículo 16 sería más neta si los dos párrafos se reunieran en una sola disposición.

34. La versión revisada del proyecto de artículo 17 representa a su vez un mejoramiento neto en relación con el texto anteriormente propuesto, aun cuando este proyecto siga suscitando diferencias en cuanto a saber si es necesario incluir la tentativa en el proyecto de código y si la noción de tentativa debe limitarse a determinados crímenes, es decir, los crímenes contra la humanidad. En la etapa actual, parece difícil responder a estas dos cuestiones y la observación del Relator Especial acerca de las dos primeras frases del párrafo 76 del informe (A/45/10) merece toda la atención de la Comisión. Aunque la solución parece basarse en una analogía con el derecho interno, también parece razonable y aceptable. Sea lo que fuere, la delegación de Bahrein apoya el principio del artículo 17 y solamente quisiera que se refundan los párrafos 1 y 2 en uno sólo y que el Comité de Redacción de la CDI mejore su texto.

35. La delegación de Bahrein se congratula igualmente de los progresos logrados por la CDI en su último período de sesiones con la adopción provisional del artículo X relativo al tráfico ilícito e internacional de estupefacientes. En este sentido estima que este artículo estaría totalmente a la altura de los objetivos de un proyecto de código si afirmara que el tráfico ilícito de estupefacientes es un crimen contra la humanidad, sin que sea necesario tipificar también este tráfico como crimen contra la paz. El proyecto de artículo es satisfactorio por cuanto que engloba todos los actos que pueden vincularse al crimen de que se trata, al tiempo que excluye de su ámbito de aplicación las actividades aisladas o particulares de los pequeños revendedores. La delegación de Bahrein se congratula asimismo de que esta disposición se refiera también a las operaciones de blanqueo.

36. En lo concerniente a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacional, el representante de Bahrein señala que el Presidente del Comité de Redacción de la CDI ha comunicado a esta última que, a causa de

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

opiniones incompatibles, el Comité no había podido ponerse de acuerdo sobre el proyecto de artículo 17 relativo a esta cuestión. Así sucedió también, y ello no es sorprendente, en el debate que se celebró en la propia CDI. En el párrafo 91 de su informe, la CDI señala que numerosos miembros estimaban que un artículo sobre ese tema, no solamente violaría el principio de la universalidad sino que además plantearía determinadas cuestiones en relación con el derecho de los tratados, por ejemplo, la validez y la interpretación de los tratados, las relaciones entre las partes en los tratados y la cuestión de los Estados no partes. Al igual que dichos miembros de la CDI, la delegación de Bahrein estima "que un artículo de tal naturaleza polémica tendría consecuencias adversas para la aceptabilidad del código".

37. El Sr. GUIBILA (Burkina Faso) recuerda que, por iniciativa de Trinidad y Tabago, se había incluido en el programa de la Asamblea General un tema relativo a la creación de un tribunal penal internacional con competencia para conocer la responsabilidad de particulares o de las entidades que se dedicaran al tráfico ilícito de estupefacientes, y que, en su resolución 44/39, la Asamblea había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que estudiara esta posibilidad cuando examinase la cuestión del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por otra parte, la CDI siempre se ha preguntado cuál es la posibilidad de crear una jurisdicción penal internacional.

38. La delegación de Burkina Faso apoya toda iniciativa o mecanismo destinado a la aplicación justa y eficaz del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que está siendo elaborado. No obstante, estima que la redacción del código y el establecimiento del órgano o de los órganos encargados de su aplicación debería hacerse por etapas sucesivas. Dicho en otras palabras, la CDI debería, por mor de la racionalización de sus trabajos y de la eficacia, así como para evitar una dispersión excesiva de sus esfuerzos, acabar en primer lugar la redacción del proyecto de código para abordar luego la cuestión de su aplicación. Ello no menoscabaría para nada el contenido del proyecto de código, tal como lo atestigua el párrafo 3 del artículo 4 del código que estipula la obligación de juzgar o de conceder la extradición - se trata de la competencia de los tribunales nacionales - no prejuzga la creación y la competencia de una jurisdicción penal internacional.

39. La delegación de Burkina Faso estima que la CDI debería establecer una lista de crímenes, todos ellos descritos sin equívoco, y una lista de las sanciones aplicables. Hasta la fecha, la CDI solamente se ha ocupado de la definición de los crímenes y ya sería hora de que se ocupase de la cuestión de las sanciones correspondientes.

40. La delegación de Burkina Faso se congratula por el consenso que ha prevalecido en la CDI en favor de la tipificación del terrorismo internacional, de la contratación de mercenarios y del tráfico ilícito de estupefacientes en el proyecto de código. Aprueba totalmente el texto del artículo X sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, disposición que tiene en cuenta todos los aspectos de este azote. Espera que la tipificación del tráfico de estupefacientes a través de las fronteras, del tráfico que ocurre en el interior de los países y del blanqueo de

/...

(Sr. Guibila, Burkina Faso)

los beneficios de este tráfico contribuirá a una represión sin fallos de este "mal del siglo". La tipificación del narcoterrorismo parece inútil por cuanto que esta actividad es de hecho una consecuencia del tráfico ilícito de estupefacientes que ya está tipificado.

41. La delegación de Burkina Faso se alegra de que se haya presentado una versión revisada de los artículos 15, 16 y 17 relativos, respectivamente, a la complicidad, la conspiración y la tentativa. La nueva versión del artículo 15 es francamente mejor que la anterior, dado que es descriptiva, más detallada y más precisa, y, dado que la interpretación es restrictiva en derecho penal, siempre son necesarias en los textos la precisión y la claridad. La nueva versión del artículo 17 relativa a la tentativa llena el vacío jurídico que dejaba el texto antiguo que no daba ninguna definición de la tentativa.

42. Aunque alienta el respeto de los tratados y de los acuerdos internacionales independientemente de su objetivo, la delegación de Burkina Faso no puede apoyar la tipificación en el proyecto de código de los crímenes de violación de un tratado, aun cuando estuviera destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales, por diversas razones. Ante todo, las obligaciones convencionales tienen un efecto relativo, un efecto interpartes, y solamente las partes en un tratado pueden valerse de sus efectos positivos y quejarse de su violación. En segundo lugar, tipificar la violación de un tratado de paz establecería una discriminación y una injusticia sin precedentes respecto de los Estados que hayan celebrado esos tratados en relación con los Estados que no lo hayan hecho, y no alentaría a estos últimos a hacerlo.

43. La delegación de Burkina Faso considera que lo que habría que tipificar más bien en el proyecto de código es el no respeto y la no aplicación sistemáticos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En efecto, algunas situaciones que aún siguen atrayendo la atención de la comunidad internacional en materia de paz y seguridad internacionales se deben a que las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad no son respetadas universalmente. La supervivencia del apartheid en Sudáfrica y los conflictos del Oriente Medio, por no citar más que estos dos casos, son ejemplos clarísimos de este tipo de situaciones.

44. El Sr. SCHAETTI (Observador de Suiza), señalando que en su anterior período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional se había ocupado del octavo informe sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, presentado por el Relator Especial, estima que la dedicación y la competencia de que ha hecho gala este último no vendrán de más para concluir esta empresa que no esté exenta de controversias políticas.

45. Dicho informe consta de tres partes, la última de las cuales, referente al estatuto de un tribunal penal internacional, ha interesado más particularmente a la delegación de Suiza. En efecto, esta tercera parte, concebida como informe-cuestionario, contiene las distintas opciones y variantes, acerca de las cuales las autoridades suizas no han adoptado todavía una opinión definitiva. Aun cuando se pueda aprobar el principio de la creación de una jurisdicción internacional encargada de juzgar a los autores de crímenes contra la paz y la

/...

(Sr. Schaetti)

seguridad de la humanidad, se plantean distintas cuestiones en cuanto a la competencia de esa entidad, por ejemplo, la de saber si sería exclusiva o concurrente. El Gobierno de Suiza considera que no habría que prever la competencia exclusiva para no menoscabar, por no decir "desorganizar", los esfuerzos de represión emprendidos en el plano interno ni debilitar el alcance de las sentencias pronunciadas por los tribunales nacionales. Sería paradójico que la existencia de un tribunal ejerciese un efecto desmovilizador sobre las autoridades judiciales estatales.

46. El orador se pregunta si, no obstante, sería oportuna una competencia concurrente. Por su parte, Suiza teme que una fórmula de este tipo lleve a tropezar con dificultades, por ejemplo, en caso de que una parte deseara iniciar una acción ante una jurisdicción nacional y la otra deseara recurrir al tribunal internacional. Además, esta solución no garantizaría una aplicación uniforme del código ya que entrañaría riesgos de interpretaciones divergentes.

47. Así pues, cabe preguntarse si, ante todo, no habría que concebir el tribunal penal internacional como una jurisdicción de apelación, que revisaría en segunda instancia las sentencias nacionales. Por ejemplo, podría llevarse a cabo un nuevo examen si el Estado interesado tuviera motivos para creer que la decisión no se basara sobre una apreciación correcta del derecho o de los hechos, si los hechos hubieran sido procesados según el derecho común y no según el código, o si las personas condenadas hubieran apelado. Ciertamente, se puede objetar que la existencia de una jurisdicción de apelación podría atentar contra la autoridad de la cosa juzgada, en particular cuando la decisión hubiera sido pronunciada por la autoridad suprema del Estado interesado. De todas formas, Suiza estima que la creación de ese tribunal estaría totalmente de acuerdo con la evolución actual que permite cada vez más que las personas hagan controlar por una jurisdicción internacional las decisiones de sus tribunales nacionales. Además, un tribunal de apelación tendría la ventaja de asegurar a las personas condenadas por tribunales nacionales la posibilidad de un nuevo examen de su caso. Entre tanto, esta jurisdicción internacional también podría verse obligada llegado el caso a dirimir los conflictos negativos o positivos de competencia entre los Estados.

48. En lo que afecta a la competencia ratio materiae del tribunal, éste debería conocer esencialmente los crímenes definidos en el código. Ciertamente, el concepto de crimen internacional es más amplio que el de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. No obstante, la delegación de Suiza estima que el tribunal, si no quiere que su función pierda importancia y valor, solamente debería tener competencia para los actos más graves, que serán los reprimidos por el código. Además, es de esperar que en el código se encuentre, más que en otros instrumentos que definen determinados comportamientos como infracciones internacionales, una definición de los crímenes que satisfaga las exigencias del derecho penal. En otras palabras, debido al especial cuidado que se ha puesto en su elaboración, el código debería, por hipótesis, contener normas suficientemente precisas para fundar una incriminación de conformidad con el principio intangible nulla poena sine lege, según el cual no se podría pronunciar una pena más que en caso de violación, por comisión u omisión, de una disposición clara de la ley.

/...

(Sr. Schaetti)

Evidentemente, esta opción significa que no se podría crear el tribunal hasta que no se hubieran concluido los trabajos sobre el proyecto de código. Ello sin embargo no constituye un inconveniente, habida cuenta de la estrecha vinculación que hay entre el fondo del derecho y su aplicación de procedimiento.

49. En su último período de sesiones, la CDI examinó igualmente los artículos 15, 16 y 17 que se refieren respectivamente a la complicidad, la conspiración y la tentativa. La delegación de Suiza se reserva el derecho de volver a intervenir ulteriormente cuando los artículos hayan salido del Comité de Redacción. No obstante desea hacer algunas observaciones sobre los artículos aprobados provisionalmente por la CDI, referentes al terrorismo internacional, el reclutamiento, la utilización, la financiación y la instrucción de mercenarios y el tráfico ilícito de estupefacientes.

50. En lo que concierne al crimen de terrorismo internacional, quizás sus elementos constituyentes no pudieran ser distinguidos claramente, según las circunstancias, de los de la intervención, descrita como el hecho de intervenir en los asuntos internos o exteriores de un Estado mediante el fomento de las actividades subversivas o terroristas. Por ejemplo cabe preguntarse a cuál de estas dos disposiciones corresponde el hecho, para los agentes de un Estado, de financiar bandas armadas a fin de difundir el terror en el seno de la población para favorecer con ello la caída del gobierno de otro Estado.

51. La lectura del comentario relativo al artículo 18 titulado "Reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios" que figura en el párrafo 158 del informe de la CDI exige una observación. La Comisión recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 47 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, el mercenario no tiene derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra. Es necesario hacer dos aclaraciones. La disposición que se acaba de citar permite a una parte en el Protocolo denegar este estatuto al mercenario pero no la obliga a ello. Por otra parte, el mercenario desprovisto del estatuto de combatiente y de prisionero de guerra tiene derecho a que se le aplique, al igual que a todo civil del que se sospeche fundadamente que se dedica a una actividad perjudicial para la seguridad del Estado, del párrafo 3 del artículo 5 de la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la protección de los civiles en tiempo de guerra que le garantiza especialmente, en caso de proceso, el derecho a un proceso equitativo y ordinario. Sea lo que fuere, estaría cubierto por el artículo 75 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. Por ello el apartado b) del artículo 16 de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios aprobada en 1989 por la Asamblea General formula una reserva concerniente al derecho internacional humanitario. Para Suiza, podría recogerse de manera conveniente esta disposición en el artículo 18 del proyecto de código.

52. Finalmente se plantea la cuestión de saber si se justifica la inserción en el código de una disposición sobre el tráfico internacional de estupefacientes. En efecto, este tráfico se puede considerar como un delito de derecho común, cuyo móvil sería fundamentalmente el lucro. Esta apreciación ignora de todas formas una evolución que está revelando vínculos cada vez más estrechos entre el tráfico

/...

(Sr. Schaetti)

internacional de estupefacientes y el terrorismo local o el terrorismo internacional. En la actualidad hay motivos fundados para hablar de modo corriente de narcoterrorismo. Aparte de los efectos nefastos para la salud y el bienestar, el tráfico internacional de estupefacientes tiene un efecto desestabilizador en determinados países y, por consiguiente, es un obstáculo a las "relaciones internacionales armoniosas" tal como lo indica pertinentemente la CDI en el párrafo 109 de su informe. En este sentido, es bien evidente que el tráfico de estupefacientes constituye al mismo tiempo un crimen contra la paz y contra la seguridad de la humanidad. Así pues, debería mantenerse en el proyecto de código, aun cuando fuera solamente como hipótesis provisional de trabajo, una disposición que tipifique ese tráfico. De todas formas sería conveniente que la CDI estudiara más detenidamente la relación entre esta disposición y la de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas que instituye una competencia universal, autorizando a organizaciones internacionales o regionales para prevenir este crimen o buscar a los autores.

Se levanta la sesión a las 16.30 horas.